

**SEP**SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN ORDINARIA****ACT/CT/SO/04/09/2017-C**

Fecha:	04 de septiembre de 2017	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
--------	--------------------------	--------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Vacante	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO****Punto 1.-****Asunto que se somete a consideración:** Declaratoria de inexistencia de la información.**Número Folio:** 0001100331917**Número de Recurso de Revisión:** RRA 5510/17**Estatus del Recurso de Revisión:** Alegatos**I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:***"Solicito conocer datos de la historieta México: historia de un pueblo, la cual fue publicada en 1980. Los datos que necesito son los siguientes:*

1. Los días de la semana que salían a la venta.
2. La cantidad de ejemplares que se publicaron.

3. Las entidades federativas dónde se distribuyeron.
4. De las entidades federativas, incluyendo el entonces Distrito Federal, el tipo de establecimientos donde se vendían.
5. El presupuesto que se les asignó para realizar la historieta de México: historia de un pueblo.
6. Del presupuesto asignado, la cantidad que fue ejercida. Desglosada por conceptos (por ejemplo: a los dibujantes, historiadores, investigadores, etc.).
7. El monto recaudado con la venta y el destino que se le dio a tales recursos.
8. Los resultados de la encuesta que se practicó al final de la publicación de la historieta México: historia de un pueblo, para conocer la aceptación y el tipo de público que la llegó a adquirir.
9. El nombre de la empresa o empresas proveedora del papel y tinta.
10. El tipo de papel que se uso
11. La estructura y nombre de las personas que participaron en la elaboración, impresión y distribución de la historieta México: historia de un pueblo." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización: "La historieta México: historia de un pueblo fue una publicación que surgió en 1980, bajo el apoyo de la Secretaría de Educación Pública (SEP)." (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS), quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de Folio 0001100331917, dirigida a la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en los artículos 45, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61, 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente fue turnada a la Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS), mismas que después de una búsqueda exhaustiva manifestaron lo siguiente:

Al respecto, se informa que dentro de los archivos de las unidades administrativas arriba citadas, no se localizó documento alguno referente a la solicitud de información.

Sin embargo y en aras de la transparencia le sugerimos canalice una nueva solicitud de información a la Secretaría de Cultura y al Consejo Nacional del Fomento Educativo, a través de esta misma vía (INFOMEX), o a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (SIC)

- III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

**Razón de la interposición**

Por medio del presente, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la Secretaría de Educación Pública, pues me está negando la información, incluso fundando su determinación en un acuerdo que atiende a una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya abrogada. Asimismo, la respuesta brindada por el sujeto obligado es general, pues éste se pronuncia sin especificar a qué número de contenido está dando respuesta, respecto de los 11 puntos que solicité. El sujeto obligado debe contar con esta información.

”(SIC)

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 5510/17** a la la Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS), a efectos de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 5510/17**, mediante los cuales la Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS), manifestaron lo siguiente:

*“En principio debe destacarse que la serie México, Historia de un Pueblo, fue una publicación de carácter didáctico, desarrollada en 1980 por la Secretaría de Educación Pública (SEP), hecha en coedición por convenio entre la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas y la Editorial Nueva Imagen, así como por el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).*

*De conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero del acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental (DOF 25/08/1988) en el cual se estipula que el tiempo de guarda de los documentos que integran el Archivo Contable Gubernamental será de cinco años, contado a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento.*

*Ahora bien, la DGME informa que la entonces Dirección General de Materiales y Métodos Educativos se concentró mediante la publicación de fecha 26 de marzo de 1994 en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública estableciendo las atribuciones de esa Dirección General en el artículo 25 del referido ordenamiento.*

*Con la publicación del reglamento interior, el 21 de enero de 2005, se realizó la reorganización de la Secretaría de Educación Pública. En este contexto se circunscribe el antecedente de la nueva configuración orgánica y funcional de la Subsecretaría de Educación Básica (SEB) antes la SEByN, la cual dio cumplimiento al objetivo particular seis de la Política de desarrollo organizacional y operatividad del programa sectorial.*

*De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado el 8 de febrero del año 2016 en el Diario Oficial de la Federación, corresponde a la Dirección General de Materiales Educativos, entre otras atribuciones:*

*“...Elaborar los contenidos, mantener actualizados y editar los libros de texto gratuitos, a partir de los planes y programas de estudio para la educación básica publicados, así como autorizar a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos su impresión y distribución...”.*

*Cabe señalar, que la Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas de la SEP surge en 1985 por un acuerdo del entonces Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles. En diciembre de 1988 cuando se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes pasa a formar parte del nuevo organismo y se convierte en la Dirección de Bibliotecas de la Subsecretaría de Cultura de la SEP, y posteriormente en Dirección General de Publicaciones y Bibliotecas. En agosto de 1985, por acuerdo del entonces secretario de Educación Pública, se crea la Dirección General de Bibliotecas como unidad independiente, al igual que la Dirección General de Publicaciones.*

*En diciembre de 1988 nace el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, como órgano desconcentrado de la SEP, y se le asignan las unidades administrativas e instituciones públicas que desempeñan funciones relacionadas con la promoción y difusión de la cultura y las artes, y la organización de las bibliotecas públicas. A partir de ese momento, la Dirección General de Bibliotecas se integra al CONACULTA, hoy Secretaría de Cultura.*

*[http://dgb.conaculta.gob.mx/info\\_detalle.php?id=1](http://dgb.conaculta.gob.mx/info_detalle.php?id=1)*

*En tenor de lo anteriormente vertido, se reitera que la particular, deberá dirigirse a la Secretaría de Cultura, y al Consejo Nacional del Fomento Educativo, a través de esta misma vía (INFOMEX), o a través de la nueva Plataforma Nacional de Transparencia, ubicada en la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, ya que después de una búsqueda en los archivos de la DGCS, SEB, DGME, DGPyRF y en la DGRMyS, no se localizó información ni ejemplares de la Historieta México: historia de un pueblo.” (SIC)*

Por tanto, la Dirección General de Comunicación Social (DGCS), Subsecretaría de Educación Básica (SEB), Dirección General de Materiales Educativos (DGME), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPyRF) y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS), solicitan a este H. Comité, la declaratoria de la inexistencia de la información consistente en la historieta México: historia de un pueblo, la cual fue publicada en 1980; puesto que se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de las áreas y no se encontró la información solicitada por el ciudadano; de tal forma que se le siguiere al ciudadano realizar una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Cultura.

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/04/09/2017-C.1.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, declara por mayoría la inexistencia de la información consistente en la historieta México: historia de un pueblo, la cual fue publicada en 1980, de conformidad con los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/04/09/2017-C**

**Punto 2.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Declaratoria de incompetencia de este Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.

**Número Folio:** 0001100465616

**Número de Recurso de Revisión:** RRA 3269/16

**Estatus del Recurso de Revisión:** Cumplimiento

**I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:**

*"PREGUNTO LO SIGUIENTE: ¿PORQUE LA SEP PAGABA LA NÓMINA DE LOS COMISIONADOS AL SNTE HASTA QUE EN ENERO DE 2016 AURELIO NUÑO ANUNCIÓ QUE YA NO PAGARÍA A LOS COMISIONADOS AL SNTE? ¿EN QUE LEY, ACUERDO O CONVENIO SE BASABA LA SEP PARA PAGAR A LOS COMISIONADOS? ¿LO ANTERIOR FUE OBSERVADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN EN ALGUNA REVISIÓN O FISCALIZACIÓN? ¿CON QUÉ ARGUMENTOS LA SEP SOLVENTÓ LA OBSERVACIÓN DE LOS COMISIONADOS AL SNTE PAGADOS CON RECURSOS DE LA SEP?" (SIC)*

**II. La Unidad de Transparencia solicitó un Requerimiento de Información Adicional (RIA), manifestando el solicitante lo siguiente:**

*"LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ES CLARA, PORQUE LAS PREGUNTAS QUE REALIZO SON CONCRETAS. LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LAS DEPENDENCIAS NO SOLO SE REDUCE A DOCUMENTOS, COMO LO PRETENDE HACER VALER. SOLICITO RESPUESTA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS." (SIC)*

**III. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) y a la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF), quien informó lo siguiente:**

*"La DGPYRF, comunica que el 9 de diciembre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Contabilidad Gubernamental", mediante el cual fue creado el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), con entrada en vigor el 1º de enero de 2015. Hasta antes de esa fecha el pago de la nómina de los trabajadores de los servicios educativos se realizaba por las entidades federativas con cargo a los recursos que recibían del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).*

*En dicha reforma se estableció que la Secretaría de Educación Pública (SEP) implementaría un sistema de administración de nómina para realizar los pagos de servicios personales a los trabajadores que ocupan las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados. El sistema iniciaría operaciones el 1º de enero de 2015.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 26-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1º de enero de 2015 de la SEP realiza el pago de la nómina a los trabajadores federalizados por cuenta*

y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, con base en la información remitida por las autoridades educativas locales.

Como parte de la reforma educativa, en el artículo 78 de la Ley General del Servicio Profesional Docente se estableció que toda persona con comisión que le impidiera el cumplimiento de su función debía separarse del servicio y no podría gozar de su sueldo. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 78. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión."*

Con base a lo anterior, y con el propósito de coadyuvar con los Estados a fin de que la nómina que remitieran a la SEP para el pago, se apegara rigurosamente a la Ley, la SEP junto con las delegaciones sindicales, las autoridades educativas locales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), llevaron a cabo una conciliación del personal que se encontraba comisionado y a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2016 se suspendió el pago de su sueldo, conforme lo anunció el Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, el 14 de enero de 2016.

Con relación a si fue observado el pago de la nómina a los comisionados al SNTE por la Auditoría Superior de la Federación, le informo que a la fecha no han concluido las auditorías que lleva a cabo dicho órgano superior de fiscalización con motivo de la revisión a la Hacienda de la Cuenta Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal 2015, por lo que no existen observaciones en proceso de atención." (SIC)

**IV. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:**

*"La respuesta no es congruente con la solicitud de información. Evade las preguntas que realicé, particularmente las dos primeras. La contestación se refiere tendenciosamente sólo al ejercicio 2015 cuando aplicaba el FONE. La solicitud de información no sólo se refiere a 2015, sino pido que me indique en que Ley, acuerdo o convenio se basaba la SEP para pagar la nómina de los comisionados al SNTE. Y porqué razón lo hacía." (SIC)*

**V. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión RRA 3269/16 a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), a la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF), a efectos de que se atendiera el presente recurso.**

**VI. La Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión RRA 3269/16, mediante los cuales la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) y la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF), manifestaron lo siguiente:**

*"En principio debe precisarse que el particular, no recurre la totalidad de la respuesta otorgada, por tanto ruego a Usted C. Comisionado, fije la *litis* en cuanto al acto recurrido, es decir, solo las dos primera preguntas, las cuales dicen: ¿PORQUE LA SEP PAGABA LA NÓMINA DE LOS COMISIONADOS AL SNTE HASTA QUE EN ENERO DE 2016 AURELIO NUÑO ANUNCIÓ QUE YA NO PAGARÍA A LOS*

SEP

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/04/09/2017-C

COMISIONADOS AL SNTE? ¿EN QUE LEY, ACUERDO O CONVENIO SE BASABA LA SEP PARA PAGAR A LOS COMISIONADOS?

Ahora bien, la DGPYRF, manifiesta que no se localizó información previa a la entrada en vigor el 1º de enero de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), toda vez que antes de esa fecha el pago de la nómina de los trabajadores de los servicios educativos se realizaba por las entidades federativas con cargo a los recursos que recibían del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB). Por tanto, aplica el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del INAI, mismo que establece lo siguiente:

***“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.***

**Expedientes:**

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga” (Sic).

En dicha reforma se estableció que la Secretaría de Educación Pública (SEP) implementaría un sistema de administración de nómina para realizar los pagos de servicios personales a los trabajadores que ocupan las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados. El sistema iniciaría operaciones el 1º de enero de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1º de enero de 2015 la SEP realiza el pago de la nómina a los trabajadores federalizados por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, con base en la información remitida por las autoridades educativas locales.

Artículo 26-A en su fracción IV

“... ”

***Los recursos correspondientes a la nómina a que se refiere el artículo anterior serán pagados, por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no haya disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los medios a través de los cuales se entregarán los recursos correspondientes...***

[Énfasis Própio]

Como parte de la reforma educativa, en el artículo 78 de la Ley General del Servicio Profesional Docente se estableció que toda persona con comisión que le impidiera el cumplimiento de su función debía separarse del servicio y no podría gozar de su sueldo. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 78. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.”*

Con base a lo anterior, y con el propósito de coadyuvar con los Estados a fin de que la nómina que remitieran a la SEP para el pago, se apegara rigurosamente a la Ley, la SEP junto con las delegaciones sindicales, las autoridades educativas locales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), llevaron a cabo una conciliación del personal que se encontraba comisionado y a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2016 se suspendió el pago de su sueldo, conforme lo anunció el Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, el 14 de enero de 2016.

Finalmente, en aras de la transparencia, y con relación a si fue observado el pago de la nómina a los comisionados al SNTE por la Auditoría Superior de la Federación, le informo que a la fecha no han concluido las auditorías que lleva a cabo dicho órgano superior de fiscalización con motivo de la revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal 2015, por lo que no existen observaciones en proceso de atención.” (SIC)

VII. **El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 3269/16, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“  
En virtud de lo anterior, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, e **instruirle** a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros para que se pronuncie de forma exhaustiva y categórica sobre el precepto jurídico o cuerpo normativo que fundamentaba el pago de los comisionados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, previo a enero de 2015, así como la motivación correspondiente.  
”

(SIC)

VIII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución RRA 3269/16 emitida por el Pleno del INAI a **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)** y la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma; las cuales manifestaron lo siguiente:



**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/04/09/2017-C**

*"La DGPYRF, manifiesta que derivado de una búsqueda exhaustiva; no fue posible localizar la información previa a la entrada en vigor el 1º de enero de 2015 del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), toda vez que antes de esa fecha el pago de la nómina de los trabajadores de los servicios educativos se realizaba por las entidades federativas con cargo a los recursos que recibían del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).*

*En dicha reforma se estableció que la Secretaría de Educación Pública (SEP) implementaría un sistema de administración de nómina para realizar los pagos de servicios personales a los trabajadores que ocupan las plazas transferidas a los Estados, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992 y los convenios que de conformidad con el mismo fueron formalizados con los Estados. El sistema iniciaría operaciones el 1º de enero de 2015.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 26-A, fracción IV de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1º de enero de 2015 la SEP realiza el pago de la nómina a los trabajadores federalizados por cuenta y orden de las entidades federativas en su calidad de patrones, con base en la información remitida por las autoridades educativas locales.*

*Como parte de la reforma educativa, en el artículo 78 de la Ley General del Servicio Profesional Docente se estableció que toda persona con comisión que le impidiera el cumplimiento de su función debía separarse del servicio y no podría gozar de su sueldo. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:*

*"Artículo 78. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión."*

*Con base a lo anterior, y con el propósito de coadyuvar con los Estados a fin de que la nómina que remitieran a la SEP para el pago, se apegara rigurosamente a la Ley, la SEP junto con las delegaciones sindicales, las autoridades educativas locales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), llevaron a cabo una conciliación del personal que se encontraba comisionado y a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2016 se suspendió el pago de su sueldo, conforme lo anunció el Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, el 14 de enero de 2016.*

*Con relación a si fue observado el pago de la nómina a los comisionados al SNTE por la Auditoría Superior de la Federación, le informo que a la fecha no han concluido las auditorías que lleva a cabo dicho órgano superior de fiscalización con motivo de la revisión a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio fiscal 2015, por lo que no existen observaciones en proceso de atención.*

*”(SIC)*

- IX. En alcance al correo enviado el pasado 06 de diciembre de 2016, la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)** y la **Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF)**, manifestaron lo siguiente:

*"La DGPYRF, informa nuevamente que la Secretaría de Educación Pública (SEP) no pagaba la nómina del personal federalizado de educación básica y normal de las entidades federativas del 18 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 2014, sino eran las autoridades educativa de los estados quienes realizaron los pagos de servicios personales con cargo a los recursos presupuestarios del Fondo de Aportaciones para Educación Básica y Normal (FAEB) que estuvo vigente hasta esa fecha.*

*En ese mismo sentido comunica que la obligación de las entidades federativas de efectuar los pagos del servicio educativo federalizado inició con la firma del "Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica" (ANMEB), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de mayo de 1992; y en los Convenios que de conformidad con el citado acuerdo celebraron el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados Libres y Soberanos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el DOF entre el día 20 y 28 de mayo de 1992, destacando lo siguiente:*

*En la cláusula primera de dichos convenios se menciona que el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados Libres y Soberanos convinieron ejecutar las atribuciones correspondientes a cada una de las partes, en términos de la Ley Federal de Educación, las disposiciones aplicables, y el ANMEB suscrito por el Ejecutivo Federal, los gobiernos de todos los Estados y por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).*

*En la cláusula tercera de dichos convenios se señala que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o entidad competente, asumieron la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio, en los que se prestan en todas sus modalidades, los servicios de educación básica preescolar, primaria y secundaria, educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como educación especial, inicial, indígena, física y las misiones culturales.*

*En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasó y los Gobiernos Estatales recibieron los establecimientos con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública (SEP) prestó en las entidades federativas los servicios educativos mencionados.*

*En este sentido se menciona que en la cláusula quinta de los convenios referidos se estableció que los Gobiernos Estatales, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituyeron al titular de la SEP en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que se incorporaron al sistema educativo estatal en 1992, incluyendo los derechos de organización del SNTE.*

*De conformidad con lo antes expuesto, se informa que la SEP dejó de ser el patrón del personal federalizado y por lo tanto no efectuó pagos al personal comisionado al SNTE.*

*Asimismo, se comunica que después de una búsqueda exhaustiva se determinó que se desconoce la existencia del precepto jurídico o cuerpo normativo que fundamentaba el pago a los comisionados por parte de las entidades federativas, por lo que se sugiere consultar a las autoridades locales.*

*Se adjunta a la presente los documentos siguientes:*

*"Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica." Publicado en el DOF el 19 de mayo de 1992.*

*"Decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica." Publicado en el DOF el 19 de mayo de 1992.*

*Convenios de las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana publicados en DOF en diferentes fechas del mes de mayo de 1992." (SIC)*

**Por tanto, la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD) y la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPvRF), solicitan a este H.**

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/04/09/2017-C**

Comité, la declaratoria de incompetencia de este Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada por el ciudadano; puesto que en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 2014 el pago de la nómina de los trabajadores de los servicios educativos se realizó por las entidades federativas con cargo a los recursos que recibían del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/04/09/2017-C.2.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, declara por mayoría la incompetencia de este Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada por el ciudadano; puesto que en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1992 al 31 de diciembre de 2014 el pago de la nómina de los trabajadores de los servicios educativos se realizó por las entidades federativas con cargo a los recursos que recibían del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), de conformidad con los artículos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Punto 3.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**Número Folio:** 0001100331517

**I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:**

*"Solicito al Ing. Adrián Campeche Paredes Director del Cetis No.17 copias de las plantillas de personal debidamente autorizadas y que en su momento fueron utilizadas para la elaboración de las estructuras académicas de los años Febrero 2013-Septiembre 2013, Febrero 2014-Septiembre 2014, Febrero 2015- Septiembre 2015, Febrero 2016-Septiembre 2016, Febrero 2017."* (SIC)

Otros datos para facilitar su localización: *"El CTIS NO 17 Se encuentra en Manuel P.Montes No31 Col Ojo de Agua C.P. 74042 San Martin Texmelucan"* (SIC)

**II. La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, quien informó lo siguiente:

*"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100331517, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Ing. Adrián Campeche Paredes, Director del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 017, en el Estado de Puebla, adjunta la información."*(SIC)

Los documentos que se adjuntan son los siguientes:

1. Plantilla de personal periodo 2013-2014/1, en el cual se **testo el RFC y CURP.**
2. Plantilla de personal periodo 2013-2014/2, en el cual se **testo el RFC y CURP.**
3. Plantilla de personal periodo 2013-2014/2, en el cual se **testo el RFC y CURP.**
4. Plantilla de personal periodo 2014-2015/2, en el cual se **testo el RFC y CURP.**
5. Plantilla de personal primer periodo 2015-2016/1, en el cual se **testo el RFC y CURP.**
6. Plantilla de personal primer periodo 2016/1, en el cual se **testo el RFC y CURP.**
7. Plantilla de personal segundo periodo 2016, en el cual se **testo el RFC y CURP.**
8. Plantilla de personal primer periodo 2017, en el cual se **testo el RFC y CURP.**

Por tanto, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el RFC y la CURP de la plantilla de personal periodo 2013-2014/1, 2013-2014/2, 2013-2014/2, 2014-2015/2, 2015-2016/1, 2016/1, 2016 y 2017.

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/04/09/2017-C.3.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por mayoría la clasificación de la información como confidencial, consistente en el RFC y la CURP de la plantilla de personal periodo 2013-2014/1, 2013-2014/2, 2013-2014/2, 2014-2015/2, 2015-2016/1, 2016/1, 2016 y 2017, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 4.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

**Número Folio:** 0001100361417

**I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:**

*"PRIMERO. Solicitó la documental consistente en la fotografía (registro fotográfico) de la identificación oficial como profesionista de la persona física de nombre (...) que conste en su título o cédula profesional (con número de 1 cédula: 1051659) expedida el año 1986 y registro en el que se encuentra la institución UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. Con la más alta definición digital que pueda ofrecer el ente obligado (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA de acuerdo con el equipo tecnológico que cuente y con la configuración de software con la mayor defición del que pueda valerse, con el objeto de que no se vea pixeleada o de mala calidad." (SIC)*

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/04/09/2017-C**

- II. **La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, quien informó lo siguiente:

*"Se envía copia del título profesional del expediente con número de cédula 1051659." (SIC)*

El documento que se anexa es el siguiente:

1. Título profesional en el cual se **testó la firma autógrafa**.

Por tanto, la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en la firma autógrafa en el título profesional de la C. María Irma Díaz de León Pérez.

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/04/09/2017-C.4.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por mayoría la clasificación de la información como confidencial, consistente en la firma autógrafa en el título profesional de la C. María Irma Díaz de León Pérez, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Punto 5.-**

**Asunto que se somete a consideración:** Declaratoria de incompetencia de este Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.

**Número Folio:** 0001100369217

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

*"¿Cuál es el RVOE: Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Centro Educativo Jean Piaget, corresponde al bachillerato que imparte?"*

*Solicito una copia certificada de toda la documentación oficial de este centro educativo Jean Piaget que obre en los archivos de esta dependencia." (SIC)*

- II. **La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)**, quien informó lo siguiente:

*"El centro de Estudios del Centro Educativo Jean Piaget, tiene un REVOE Estatal, la autoridad de emisión es la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz."*

**SEP**

SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



**SESIÓN ORDINARIA**

**ACT/CT/SO/04/09/2017-C**

*Por la razón anterior, se sugiere remitir dicha solicitud al Portal de Transparencia de esa Secretaría, cuyos datos son:*

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz*

*Boulevard Cristóbal Colón número 5, Torre Ánimas, Sótano, fraccionamiento Jardines de las Ánimas, C.P. 91190, Xalapa Veracruz. TEL. 01 (228)8 41 77 00 EXT. 7082" (SIC)*

Por lo tanto, la **Subsecretaría de Educación Media Superior (SEMS)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de incompetencia del sujeto obligado para conocer de la información, toda vez que el Centro de Estudios del Centro Educativo Jean Piaget, tiene un RVOE Estatal, la autoridad de emisión es la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz.

**Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/04/09/2017-C.5.-** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, declara por mayoría la incompetencia de este Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada por el ciudadano; toda vez que el Centro de Estudios del Centro Educativo Jean Piaget, tiene un RVOE Estatal, la autoridad de emisión es la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de Veracruz, dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz, de conformidad con los artículos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.